

TITULO VEINTIUNO Municipios

Capítulo 201. Disposiciones Preliminares

§ 4001. Definiciones

A los fines de este subtítulo, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a). **Agencia pública.**— Significará cualquier departamento, negociado, administración, oficina, comisión junta, tribunal examinador, cuerpo, programa, autoridad, entidad, corporación pública y subsidiaria de ésta, instrumentalidad e institución de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Oficina propia del Gobernador.

(b). **Alcalde.**— Significará el Primer Ejecutivo del gobierno municipal.

(c). **Año fiscal.**— Significará todo período de doce (12) meses consecutivos entre el primer día del mes de julio de cada año natural y el día 30 de junio del año natural siguiente.

(d). **Legislatura.**— Significará el cuerpo con funciones legislativas sobre los asuntos municipales, debidamente constituido y denominado oficialmente por este subtítulo como “Legislatura Municipal”.

(e). **Asignación.**— Significará cualquier suma de dinero autorizada por la Legislatura Municipal, la Asamblea Legislativa o el gobierno federal para llevar a cabo una actividad específica o lograr ciertos objetivos.

(f). **Asignación presupuestaria.**— Significará los fondos asignados a las cuentas municipales, los cuales provienen de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, de las rentas y ventas de bienes y servicios, patentes municipales, multas y costas por infracciones a ordenanzas, intereses sobre inversiones, derechos, arbitrios, impuestos por ordenanzas, aportaciones y compensaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, asignaciones legislativas para gastos de funcionamiento y atención de las obligaciones generales del municipio que se incluyen anualmente en el presupuesto general de gastos, así como todos aquellos ingresos que por disposición de ley debe cobrar o recibir el municipio, y cualquier otro ingreso legalmente recibido por el municipio para cubrir sus gastos de funcionamiento y sus obligaciones generales.

(g). **Banco Gubernamental.**— Significará el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico creado por las secs. 551 et seq. del Título 7.

(h). **Centro.**— Significará el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

(i). **Comisión.**— Significará la Comisión para Ventilar Querellas Municipales.

(j). **Comisionado.**— Significará el funcionario de más alto rango y jerarquía de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(k). **Comisión Estatal de Elecciones.**— Significará el organismo principalmente responsable de planificar, organizar, estructurar, dirigir y supervisar todos los procedimientos de naturaleza electoral en Puerto Rico, conforme ha sido creada por las secs. 3001 et seq. del Título 16, conocidas como “Ley Electoral de Puerto Rico”.

(l). Contratos contingentes.— Significará aquéllos en los que se provea para una obligación dependiente de los ingresos que se generen como resultado de la ejecución del contrato, incluyendo los que proveen un canon de arrendamiento basado en una cantidad fija o en el volumen de ventas y cualquier tipo de transacción económica que represente para el municipio un beneficio justo y razonable y cuya compensación dependa de los ingresos que se generen.

(m). Entidad sin fines de lucro.— Significará cualquier sociedad, asociación, organización, corporación, fundación, compañía, institución o grupo de personas, constituida de acuerdo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y registrada en el Departamento de Estado, que no sea partidista y se dedique en forma sustancial o total a la prestación directa de servicios educativos, caritativos, de salud o bienestar social, recreativos, culturales, o a servicios o fines públicos, que operen sin ánimo de lucro y presten sus servicios gratuitamente, al costo o a menos del costo real de los mismos.

(n). Empleado.— Significará toda persona que ocupe un puesto y empleo en el gobierno municipal que no esté investido de parte de la soberanía del gobierno municipal y comprende los empleados regulares, irregulares, de confianza, empleados con nombramientos transitorios y los que estén en período probatorio.

(o). Facilidad.— Significará toda construcción, estructura, edificación, establecimiento, plantel, instalación, planta, campo, centro y cualquier otra, incluyendo sus anexos y el terreno donde ubique, o donde esté construida, levantada, edificada, reconstruida, reparada, habilitada, rehabilitada, mantenida, operada, arrendada, en usufructo o uso por el municipio, para cualquier fin o utilidad pública debidamente autorizado por este subtítulo y toda aquella otra de igual o similar naturaleza a las anteriores que represente un uso dotacional para fin particular o público.

(p). Fondo.— Significará toda unidad contable donde se consigne una cantidad de dinero u otros recursos fiscales separados con el propósito de llevar a efecto una actividad específica o lograr ciertos objetivos de acuerdo con las leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones, restricciones o limitaciones especiales y que constituyan una entidad fiscal y de contabilidad independiente, incluyendo, sin que se considere una limitación, las cuentas creadas para contabilizar el producto de las emisiones de bonos que sean autorizadas y las aportaciones federales.

(q). Funcionario municipal.— Significará toda persona que ocupe un cargo público electivo de nivel municipal, el Secretario de la Legislatura y los directores de las unidades administrativas de la Rama Ejecutiva Municipal.

(r). Gobierno central.— Significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias públicas, instrumentalidades y subdivisiones políticas, excluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial.

(s). Gobierno federal.— Significará el Gobierno de los Estados Unidos de América y cualesquiera de sus agencias, departamentos, oficinas, administraciones, negociados, comisiones, juntas, cuerpos, programas, corporaciones públicas, subsidiarias, instrumentalidades y subdivisiones políticas.

(t). Junta de Subastas.— Significará la Junta que tiene la responsabilidad principal de adjudicar las subastas de compras de bienes y servicios del municipio y los contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y de servicios no profesionales del municipio.

(u). Municipio o Municipio autónomo.— Significará una demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.

(v). Obligación.— Significará todo compromiso contraído legalmente válido que esté representado por orden de compra, contrato o documento similar, pendiente de pago, debidamente firmado y autorizado por los funcionarios competentes para gravar las asignaciones y que es o puede convertirse en deuda exigible.

(w). Ordenanza.— Significará toda legislación de la jurisdicción municipal debidamente aprobada, cuyo asunto es de carácter general o específico y tiene vigencia indefinida.

(x). Organización fiscal.— Significará el conjunto de unidades del municipio que se relacionan o intervienen con el trámite, control y contabilidad de fondos y propiedad municipal.

(y). Programa de Capacitación y Educación Continuada Compulsoria.— Significará los cursos que diseñará la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales que sean de carácter compulsorio para los directores de unidades administrativas.

(z). Propiedad municipal.— Significará cualquier bien mueble o inmueble perteneciente al, o de valor [para el] municipio adquirido mediante compra, donación, permuta, traspaso, cesión o por cualquier otro medio legal.

(aa). Reglamento.— Significará cualquier norma o conjunto de normas de aplicación general o específica que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos, sistemas o prácticas administrativas del municipio o de una agencia pública.

(bb). Resolución.— Significará toda legislación de la jurisdicción municipal que habrá de perder su vigencia al cumplirse su finalidad y cualquier medida, disposición u orden para regir el funcionamiento interno de la Legislatura Municipal.

(cc). Arbitrio de construcción.— Significará aquella contribución impuesta por los municipios a través de una ordenanza municipal aprobada con dos terceras (2/3) partes para ese fin, la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción o una obra de construcción dentro de los límites territoriales del municipio. Esta contribución se considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad o cualquier renglón del objeto o actividad, que no priva o limita la facultad de los municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por un municipio constituirá también un acto separado y distinto a [cualquier] imposición contributiva que imponga el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas serán compatibles.

(dd). Actividad de construcción.— Significará el acto o actividad de construir, reconstruir, ampliar, reparar, demoler, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, pública o privada, realizada entre los límites territoriales de un municipio, y para la cual se requiera o no un permiso de construcción expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos o por un municipio autónomo que posea tal autoridad. Significará, además, la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, tanto en propiedad pública como privada dentro de los límites territoriales de un municipio, y en las cuales ocurra [cualquier movimiento de tierra o en las cuales se incorpore] cualquier

material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular. Incluye cualquier obra de excavación para instalación de tubería de cualquier tipo o cablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías dentro de los límites territoriales de un municipio.

Se exime del pago de arbitrio de construcción las obras que realice por administración una agencia del Gobierno Central o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del gobierno federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Central o municipal. Tampoco aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del gobierno federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo permitan.

(ee). Contribuyente.— Significará aquella persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre la actividad de la construcción cuando:

(1). Sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción.

(2). Sea contratada para que realice las labores descritas en la cláusula (1) de este inciso para beneficio del dueño de la obra, sea éste una persona particular o entidad gubernamental. El arbitrio podrá formar parte del costo de la obra.

(ff). Emergencia.— Significará la situación, el suceso o la combinación de circunstancias que ocasione necesidades públicas inesperadas e imprevistas y requiera la acción inmediata del gobierno municipal, por estar en peligro la vida, la salud o la seguridad de los ciudadanos o por estar en peligro de suspenderse o afectarse el servicio público o la propiedad municipal y que no pueda cumplirse el procedimiento ordinario de compras y adquisiciones de bienes y servicios, con prontitud debido a la urgencia de la acción que debe tomarse. La emergencia puede ser causada por un caso fortuito o de fuerza mayor como un desastre natural, accidente catastrófico o cualquier otra situación o suceso que por razón de su ocurrencia inesperada e imprevista, impacto y magnitud ponga en inminente peligro la vida, salud, seguridad, tranquilidad o el bienestar de los ciudadanos, o se afecten en forma notoria los servicios a la comunidad, proyectos o programas municipales con fin público.

(gg). Servidumbre municipal.— Significará el derecho que se le reconoce a los municipios para imponer el pago de una licencia o permiso a entidades privadas por el uso de servidumbres de paso aéreas, terreras o soterradas dentro de la jurisdicción municipal y ubicadas en vías públicas municipales.

(hh). Servidumbre de paso.— Significará toda área arriba, debajo o encima de las calles, encintados, aceras, cunetones, puentes, paseos, franjas de estacionamientos o entradas presentes y futura propiedad o a ser propiedad del municipio y adquirida, establecida, especializada o destinada para propósitos de servicios de utilidades o instalaciones de telecomunicaciones.

(ii). Vía pública.— Significará toda carretera, calle, callejón, puente, pavimento

y suelo, residencial, conector, arteria, servidumbre u otro derecho de paso dentro del territorio municipal, pero bajo la jurisdicción y mando de una entidad gubernamental diferente al municipio.

(jj). Empresas municipales.— Significará una instrumentalidad municipal o entidades corporativas con fines de lucro, cuya intención sea la de crear negocios para fomentar nuevas empresas, aumentar los fondos en las arcas municipales o administrar franquicias.

(kk). Franquicia.— Significará un contrato o acuerdo expreso entre dos o más partes, mediante el cual se otorga a un franquiciado o tenedor de franquicia el derecho a participar en el negocio de ofrecer, vender o distribuir bienes o servicios, bajo un plan o sistema de mercadeo suscrito en parte sustancial por el dueño de franquicia, asociado con la marca del negocio del dueño de franquicia, la marca del servicio, nombre comercial, logotipo, publicidad manual de procedimientos, menú, uniformidad en materiales y colores, uniformes u otro símbolo comercial designado al dueño de franquicia y/o sus afiliados.

(ll). Empleados de las empresas municipales y/o Empleados de franquicias.— Significará los empleados de empresas municipales y/o empleados de franquicias que se nombran, sin sujeción a las secs. 4001 et seq de este título, mejor conocidas como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y las secs. 1461 et seq. del Título 3, mejor conocidas como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”.

History.

—Agosto 30, 1991, Núm. 81, art. 1.003; Octubre 29, 1992, Núm. 84, sec. 2; Septiembre 6, 1996, Núm. 199, sec. 1; Diciembre 24, 1998, Núm. 323, sec. 1; Diciembre 31, 1998, Núm. 343, sec. 1; Septiembre 6, 2000, Núm. 379, art. 1; Septiembre 7, 2004, Núm. 258, art. 2; Agosto 11, 2011, Núm. 181, sec. 1.

HISTORIAL

Transferencias.

El art. 20.009 de la Ley de Agosto 30, 1991, Núm. 81, renumerado como art. 21.009 por la Ley de Octubre 29, 1992, Núm. 84, sec. 106, dispone:

“Se transfiere a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales toda la propiedad, expedientes, documentos, equipo, suministros, obligaciones, fondos, partidas y cualesquiera otros pertenecientes o bajo la custodia de la Administración de Servicios Municipales.

“El Gobernador de Puerto Rico podrá delegar en el funcionario o funcionarios que estime y podrá adoptar las medidas transitorias y tomar las decisiones que sean necesarias a los fines de que se efectúen las transferencias en forma ordenada, sin que se interrumpan los servicios transferidos ni se afecten o interrumpan las tareas, investigaciones, procedimientos, estudios, transacciones o convenios iniciados con anterioridad a la vigencia de esta Ley [Agosto 30, 1991] o en proceso de resolución o determinación final por dicha agencia. Asimismo, hasta tanto no se designe la agencia que ha de recibir y administrar los fondos federales del programa de *Community Development Block Grant (C.D.B.G.)*, la Administración de Servicios Municipales o la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales continuarán realizando dichas funciones.”

Propósito.

El art. 1.002 de la Ley de Agosto 30, 1991, Núm. 81, enmendado por la sec. 1 de la Ley de Abril 13, 1995, Núm. 36, otra vez enmendado por el art. 1 de la Ley de Septiembre 7, 2004, Núm. 258,

dispone:

“Un principio cardinal del pensamiento político democrático es que el poder decisional sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos en la democracia recaiga en unos niveles, organismos y personas que le sean directamente responsables. Según nuestro esquema de gobierno, el organismo público y los funcionarios electos más cercanos a nuestra ciudadanía son, el gobierno municipal compuesto por el Alcalde y los Legisladores Municipales. Dicha entidad es la unidad básica para la administración comunitaria. Su propósito es brindar los servicios más inmediatos que requieren los habitantes del municipio partiendo de los recursos disponibles y de sus proyecciones a corto, mediano y largo plazo.

“No obstante esta aspiración social y política, nuestro ordenamiento legal, desviándose del principio democrático aquí enunciado, no le ha otorgada a los gobiernos municipales los poderes y facultades que son esenciales para lograr el bien común a que toda sociedad democrática aspira habiéndose reservado el Gobierno Central muchos de esos poderes y facultades que le son necesarias a los Gobiernos Municipales para realizar su obra. Esta extrema centralización ha sido producto de enfoques para el desarrollo de nuestro país que contribuyeran significativamente en el pasado, pero que a medida que ha ido madurando nuestro pensamiento político colectivo, se han convertido en impedimentos para el desarrollo. En alguna medida esa centralización respondió a una visión del mundo que concebía el desarrollo económico y social uniforme para todas las partes del conjunto social y puertorriqueño.”

“El esquema de control ha contribuido en gran medida a la alta burocratización de nuestro Gobierno Central, afectando la calidad de los servicios que recibe la ciudadanía.

“Por tanto, se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras, así como los poderes y facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

“Esta Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico crea los mecanismos para que los municipios tengan los poderes y facultades esenciales al funcionamiento gubernamental democrático efectivo. La transferencia de poderes y competencias al igual que la reducción de la intervención del Gobierno Central en los asuntos municipales y la ampliación del marco de acción del municipio a las áreas que hasta el presente le estaban vedadas o limitadas, propulsarán una Reforma Municipal real y efectiva que culminará en la genuina redefinición y reestructuración del Gobierno Central, con una mayor democratización. Ello en cumplimiento con el eminente interés público de proveer a la ciudadanía un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones en el Siglo XXI.”

Codificación.

El texto que aparece entre corchetes en el segundo párrafo del inciso (dd) se ha dejado como parte del texto de esta sección por entenderse que fue omitido por inadvertencia por la ley de 2004, que enmendó esta sección.

Los Capítulos I a XIX de la Ley de Agosto 30, 1991, Núm. 81, “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, han sido codificados respectivamente como Capítulos 201 a 237 de este título, y constituyen el presente subtítulo.

El Capítulo XX de la Ley de Agosto 30, 1991, Núm. 81, redesignado como Capítulo XXI por la Ley de Octubre 29, 1992, Núm. 84, sec. 104, aparece como notas bajo esta sección.

Enmiendas

—2011.

Incisos (jj) a (//): La ley de 2011 añadió estos incisos.

—2004.

Inciso (u): La ley de 2004 añadió “municipio autónomo” al rubro de este inciso.

Incisos (v) a (ee): La ley de 2004 derogó el anterior inciso (v) y redesignó los anteriores incisos (w) a (ff) como (v) a (ee).

Inciso (dd): La ley de 2004 en la primer oración del segundo párrafo suprimió “alterar” después de “reconstruir”, sustituyó “;” con “,” después de “estructura”, “dentro de” con “entre” después de “realizada” y añadió que “que posea tal autoridad” al fin.

Incisos (ff) a (ii): La ley de 2004 añadió estos incisos.

—2000.

La ley de 2000 añadió un nuevo inciso (v) y redesignó los anteriores incisos (v) a (ee) como (w) a (ff), respectivamente.

—1998.

Incisos (y) a (ee): La Ley de Diciembre 31, 1998, añadió un nuevo inciso (y) y redesignó los anteriores incisos (y) a (dd) como incisos (z) a (ee).§

Inciso (cc): La Ley de Diciembre 24, 1998, enmendó esta inciso en términos generales.

—1996.

Incisos (bb), (cc) y (dd): La ley de 1996 adicionó estos incisos.

—1992.

Inciso (f): La ley de 1992 sustituyó “partidas correspondientes a las siguientes partidas:” con “las cuentas municipales, los cuales provienen de las” en este inciso.

Cambio de nombre.

Las Leyes de Diciembre 10, 1999, Núm. 336, y de Enero 5, 2002, Núm. 22, ambas enmendaron la Ley de Agosto 30, 1991, Núm. 81, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, este subtítulo, con el propósito de cambiar la denominación de los assembleístas y las asambleas municipales. Consecuentemente, se ha sustituido a través de L.P.R.A. toda tal referencia con “Legislador Municipal” o “Legislatura Municipal”, o con cualquier ajuste gramatical correspondiente. Dondequiera que aparezcan tales cambios se le ha brindado al lector una nota de cambio de nombre refiriéndole a ésta. Dichas leyes disponen:

“[Ley de Diciembre 10, 1999, Núm. 336] Artículo 1.—Se enmienda la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 [secs. 4001 et seq. de este título], según enmendada, conocida como ‘Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico’ para cambiar y sustituir en todas sus partes el término ‘Asambleísta’ o ‘Asambleísta Municipal’ por el de ‘Legislador Municipal’.

“Artículo 2.—Toda Ley en que aparezcan o se haga referencia a dicho término se entenderá enmendada, por lo que los términos de ‘Asambleísta Municipal’ o ‘Asambleísta’, significarán ‘Legislador Municipal’.

“Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación [Diciembre 10, 1999].

“[Ley de Enero 5, 2002, Núm. 22] Artículo 1.—Se enmienda la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 [secs. 4001 et seq. de este título], según enmendada, conocida como ‘Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico’ para cambiar y sustituir en todas sus partes el término de ‘Asamblea Municipal’ por el [de] ‘Legislatura Municipal’.

“Artículo 2.—Toda Ley en que aparezca o se haga referencia a dicho término se entenderá enmendada, por lo que el término de ‘Asamblea Municipal’ significará ‘Legislatura Municipal’.

“Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación [Enero 5, 2002].”

Vigencia.

El art. 2 de la Ley de Diciembre 24, 1998, Núm. 323, dispone:

“Esta Ley [que enmendó esta sección] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación pero su aplicación será retroactiva sobre cualquier

determinación e imposición de arbitrio de construcción emitida bajo las disposiciones de la Ley Núm. 199 de 6 de septiembre de 1996 [que enmendó esta sección, la sec. 4052 y adicionó la sec. 4057, ambas de este título].”

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Agosto 30, 1991, Núm. 81, enmendado por la sec. 1 de la Ley de Octubre 29, 1992, Núm. 84.
Octubre 29, 1992, Núm. 84.
Septiembre 6, 1996, Núm. 199.
Diciembre 24, 1998, Núm. 323.
Diciembre 31, 1998, Núm. 343.
Septiembre 6, 2000, Núm. 379.
Septiembre 7, 2004, Núm. 258.
Agosto 11, 2011, Núm. 181.

Título.

El art. 1.001 de la Ley de Agosto 30, 1991, Núm. 81, dispone:

“Esta Ley [este subtítulo] se conocerá como ‘Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991’.”

Cláusula derogatoria.

La sec. 107 de la Ley de Octubre 29, 1992, Núm. 84, dispone:

“Se derogan efectivo el 30 de junio de 1993 la Ley Núm. 2 de 9 de julio de 1973, según enmendada [las secs. 1001 a 1014 de este título], que creó el ‘Programa de Participación Municipal’ y la Ley Núm. 18 de 9 de julio de 1973, según enmendada [las secs. 1001 a 1007 del Título 22], que autoriza la transferencia de proyectos de obras públicas estatales a municipios.

“Se deroga la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada [las secs. 2001 a 2015 del Título 10], conocida como ‘Ley para Reglamentar la Operación de Negocios Ambulantes’.”

El art. 20.010 de la Ley de Agosto 30, 1991, Núm. 81, renumerado como art. 21.010 por la Ley de Octubre 29, 1992, Núm. 84, sec. 106, dispone:

“Se deroga la Ley Núm. 146 de 18 de junio de 1980, según enmendada [secs. 2001 et seq. de este título], conocida como ‘Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico’, excepto en los Artículos 4.02 y 4.03 de la misma [secs. 3052 y 3053 de este título], que se mantendrán en vigor hasta el día de las elecciones generales de 1996.

“Asimismo, se deroga la Ley Núm. 67 de 15 de junio de 1955 [sec. 745 de este título], la Ley de 12 de marzo de 1908, según enmendada [secs. 771 a 776 de este título]; la Ley Núm. 166 de 13 de mayo de 1941, según enmendada [secs. 777 a 784 de este título]; la Ley Núm. 140 de 9 de mayo de 1941, según enmendada [secs. 787 a 789 de este título]; la Ley Núm. 98 de 23 de junio de 1955 [secs. 790 a 796 de este título]; la Ley Núm. 42 de 6 de agosto de 1935, según enmendada [secs. 812 y 813 de este título]; la Ley Núm. 102 de 6 de mayo de 1938, según enmendada [secs. 841 a 843 de este título]; la Ley Núm. 6 de 1 de mayo de 1925, según enmendada [secs. 844 a 855 de este título]; la Ley Núm. 1 de 23 de enero de 1968 [secs. 856 a 858 de este título]; la Ley Núm. 75 de 18 de junio de 1966 [secs. 951 a 961 de este título]; la Ley Núm. 18 de 9 de agosto de 1974, según enmendada [secs. 1031 a 1039 de este título]; la Ley Núm. 30 de 2 de abril de 1979, según enmendada [secs. 1091 a 1091c de este título]; la Ley Núm. 70 de 11 de junio de 1979 [secs. 1092 a 1092h de este título].

“La Ley Núm. 18 de 9 de agosto de 1974, según enmendada [secs. 1031 a 1039 de este título], conocida como Ley de la Administración de Servicios Municipales, quedará derogada a los noventa (90) días de entrar en vigor este estatuto [Agosto 30, 1991].”

Disposiciones transitorias.

La sec. 108 de la Ley de Octubre 29, 1992, Núm. 84, dispone:

“(a). Durante el año fiscal 1992-93 los fondos asignados al Programa de Participación Municipal bajo la Ley Núm. 2 de 9 de julio de 1973, según enmendada [secs. 1001 a 1014 de este título], que se deroga en este estatuto, serán asignados y distribuidos a los municipios por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. El Comisionado adoptará las reglas necesarias para la distribución de dichos fondos, sin sujeción a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada [secs. 2101 et seq. del Título 3], conocida como ‘Ley de Procedimiento Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico’.

“(b). Toda acción administrativa y reclamación judicial inicial al amparo de la derogada Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada [secs. 2001 a 2015 del Título 10], conocida como ‘Ley para Reglamentar la Operación de Negocios Ambulantes’ y sus reglamentos, se continuarán tramitando de acuerdo a dicha ley hasta que recaiga una decisión final y firme sobre las mismas. Asimismo, las solicitudes de permiso o autorización de negocio ambulante radicadas en el Departamento de Comercio antes de la fecha de aprobación de esta Ley [Octubre 29, 1992] se continuarán tramitando por dicho Departamento hasta su decisión final.

“Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley [Octubre 29, 1992], el Departamento de Comercio transferirá a cada municipio los expedientes y otros documentos en su poder de los negocios ambulantes con permiso vigente para operar en el municipio a que corresponda.

“Cuando se trate de un negocio ambulante autorizado a operar en más de un municipio, el expediente original se remitirá al municipio que aparezca en primer lugar, según conste de los documentos del Departamento de Comercio y cada uno de los otros municipios se remitirá una copia certificada del expediente.

“(c). El Departamento de Comercio tomará las medidas que sean necesarias para la transferencia ordenada de dichos expedientes y documentos y para asegurarse que en cada municipio los reciba el funcionario municipal en que delegue el Alcalde por escrito. La transferencia de esos expedientes y documentos deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley [Octubre 29, 1992].

“(d). La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales coordinará el seguimiento a los proyectos transferidos y comenzados en virtud de la Ley Núm. 18 del 9 de julio de 1973 [las secs. 1001 a 1007 del Título 22], que se derogan en este estatuto. También verificará o constatará la finalización de los mismos, incluyendo la transferencia final de cualesquiera fondos correspondientes al proyecto transferido al respectivo municipio. La Oficina del Comisionado le dará seguimiento a estos proyectos hasta su terminación y entrega final.”

Los arts. 20.001 a 20.008 de la Ley de Agosto 30, 1991, Núm. 81, que fueron reenumerados como arts. 21.001 a 21.008, respectivamente, por la Ley de Octubre 29, 1992, Núm. 84, secs. 104 a 106, el art. 20.0004, reenumerado y enmendado por la sec. 105 de dicha ley Núm. 84 de 1992, y el reenumerado art. 21.005 enmendado por la sec. 6 de la Ley de Diciembre 17, 1993, Núm. 130, disponen:

“**Artículo 21.001.**— *Municipio sucesor.* —La entidad política y jurídica denominada

municipio que se constituye en esta Ley [este subtítulo] será a todos los fines el sucesor de la entidad de igual naturaleza y capacidad creada bajo la Ley Núm. 146 de 18 de junio de 1980, según enmendada [secs. 2001 et seq. de este título] conocida como ‘Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico’ derogada por la presente.”

“Artículo 21.002.— *Alcaldes y asambleístas [ahora Legisladores Municipales].* —Las disposiciones de esta Ley [este subtítulo] no afectarán, ni interrumpirán los términos de elección de los Alcaldes y Asambleístas [ahora Legisladores Municipales], los que continuarán en sus cargos sin mayor trámite o formalidad hasta la expiración de dichos términos o hasta que cesen en sus funciones por cualesquiera de las causas dispuestas en esta Ley [este subtítulo].

“Artículo 21.003.— *Directores de unidades administrativas.*— Los funcionarios municipales cuyos nombramientos hubiesen sido confirmados por la Asamblea a la fecha de vigencia de esta Ley [Agosto 30, 1991] podrán continuar en sus puestos, sin que sea necesario confirmación o trámite adicional alguno.

“El nombramiento de los funcionarios municipales que estén ejerciendo funciones sin que el Alcalde haya sometido el correspondiente nombramiento a la Asamblea o que habiéndolo sometido ésta no ha actuado sobre el mismo a la fecha de aprobación de esta Ley [Agosto 30, 1991] se regirá por los términos y disposiciones de ley en vigor hasta la fecha de aprobación de este estatuto [Agosto 30, 1991].”

“Artículo 21.004.— *Número miembros asambleas.* —Las disposiciones de los Artículos 4.001 y 4.003 de esta Ley [secs. 4151 y 4153 de este título] no serán de aplicación a las Asambleas Municipales que se elijan en las elecciones generales del año 1992 para ejercer funciones en el cuatrienio siguiente a dicho año. El número de miembros de las Asambleas que se elijan en dichas elecciones generales y las demás disposiciones para declararlos electos se regirán por los Artículos 4.02 y 4.03 de la Ley Núm. 148 de 18 de junio de 1980, según enmendada [secs. 3052 y 3053 de este título], conocida como ‘Ley Orgánica de los Municipios’ de Puerto Rico.”

“Artículo 21.005.— *Secretarios de Asambleas.* —Las disposiciones de los Artículos 5.010, 6.002 y 6.005 [las secs. 4210, 4252 y 4255 respectivamente de este título] no serán de aplicación a los Secretarios de la Asamblea, Directores de Finanzas y otros funcionarios municipales que a enero de 1993 estén en funciones como tales y no tengan la preparación académica requerida. Estos podrán ser designados, ratificados y continuar en su cargo o en los puestos correspondientes o similares en funciones y responsabilidades hasta su separación del servicio.

“Artículo 21.006.— *Contratos, ordenanzas y reglamentos vigentes.* — Esta Ley [este subtítulo] no afectará los contratos otorgados con anterioridad a la aprobación de la misma [Agosto 30, 1991]. Estos continuarán en todo su vigor hasta su expiración y se regirán por las disposiciones de ley, ordenanza, resolución o reglamento bajo las cuales fueron otorgados. Todas las acciones administrativas y reclamaciones judiciales contra un municipio o promovida por éste, que esté pendiente de determinación final a la fecha de aprobación de esta Ley [Agosto 30, 1991], se continuarán tramitando de acuerdo a la ley bajo la cual se iniciaron hasta que recaiga una decisión final y firme sobre las mismas. Las ordenanzas, resoluciones y reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de esta Ley [Agosto 30, 1991], que no sean incompatibles con las disposiciones de la misma continuarán en vigor hasta que sean enmendadas o revocadas.

“Artículo 21.007.— *Permisos, licencias, concesiones y otros.* — Toda solicitud, petición y trámite de cualquier endoso, consenso, licencia, autorización, permiso de cierre permanente de calles, de control de acceso vehicular y cualesquiera otros que estén pendiente de consideración y determinación final ante el municipio o ante cualquier agencia o tribunal, a la fecha de aprobación de esta Ley [Agosto 30, 1991] se continuará tramitando hasta su terminación o decisión final bajo las disposiciones de ley, ordenanza o reglamento al amparo de la cual se inició su trámite o solicitud.

“Artículo 21.008.— *Arrendamiento de Locales en Plazas de Mercado.* — Las disposiciones de esta Ley [este subtítulo] no interrumpirán el término del contrato de arrendamiento de cualquier propiedad municipal. Dicho término continuará corriendo y se extenderá por el tiempo que disponga el contrato en vigor a la fecha de aprobación de esta Ley [Agosto 30, 1991].”

Disposiciones especiales.

Los arts. 1 a 3 de la Ley de Julio 26, 2010, Núm. 90, disponen:

“Artículo 1.— Los límites territoriales del Municipio de Yauco se extienden por el norte con los Municipios de Maricao, Lares y Adjuntas; por el sur con el Mar Caribe, por el este con Guayanilla; y por el oeste con Guánica y Sabana Grande. En su límite por el este, se ordena a la Junta de Planificación añadir a la comunidad Sector La Cruz.

“Artículo 2.— La Junta de Planificación de Puerto Rico, en conjunto con los Municipios de Yauco y Guayanilla, preparará un mapa delimitando los nuevos límites territoriales para ambos municipios, asegurando que solamente se traslade al Municipio de Yauco el Sector La Cruz.

“Artículo 3.— Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Los arts. 1 a 6 de la Ley de Agosto 16, 2009, Núm. 77, disponen:

“Artículo 1.— Se ordena la separación del Sector Certenejas del Barrio Bayamón del Municipio Autónomo de Cidra, y se denomina como el Barrio Certenejas de dicho Municipio.

“Artículo 2.— El Barrio Certenejas del Municipio Autónomo de Cidra tendrá la siguiente limitación y colindancia geográfica:

‘Los límites comenzarán, en su parte sur, en la Quebrada las Quebradillas. De ahí se extenderá hacia el oeste, utilizando el trazado de cauce de dicho cuerpo de agua. Esto, excepto en una parte donde discurre por terrenos del sector San José, para luego retomar el cauce nuevamente. El trazado continúa a lo largo del margen del Lago de Cidra hasta la represa. Desde ahí, el límite norte es la colindancia con el Municipio de Aguas Buenas.’

“Artículo 3.— El Barrio Bayamón de Cidra tendrá, consecuentemente, la siguiente limitación y colindancia geográfica:

‘Los nuevos límites del Barrio Bayamón se mantendrán inalterados a los existentes en sus partes sur, oeste y este, variando solamente en su configuración norte, siendo la Quebrada las Quebradillas el límite entre el Barrio Bayamón y el propuesto Barrio Certenejas.’

“Artículo 4.— Se ordena al Municipio Autónomo de Cidra a preparar un nuevo mapa de la configuración del Municipio, incluyendo el Barrio Certenejas. Este mapa se presentará ante la Junta de Planificación de Puerto Rico. Se notificará además a la Comisión Estatal de Elecciones sobre la designación del nuevo barrio.

“Artículo 5.— Se ordena a la Junta de Planificación de Puerto Rico que tome conocimiento de dicho cambio y haga constar el mismo en los mapas del Municipio

Autónomo de Cidra, adoptados por dicha junta, conforme a las disposiciones de leyes y reglamentos aplicables.

“Artículo 6.— Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

Los arts. 1 a 4 de la Ley de Junio 1, 2007, Núm. 45, disponen:

“Artículo 1.— Se ordena la separación del Sector El Tumbao del Barrio Palo Seco del Municipio de Maunabo, y se denomina como el Barrio Tumbao de dicho Municipio.

“Artículo 2.— La limitación y colindancia geográfica del Barrio Tumbao serán las siguientes:

“Barrio Tumbao: El límite del Barrio Tumbao se origina en un punto del Río Maunabo donde colindan los señores Mateo Navarro en el Barrio Talante, Ignacio López en el Barrio Tumbao y Carlos Calimano en el Barrio Calzada. Este punto es colindancia común para los tres barrios. Prosigue el límite en dirección noreste por colindancias del señor Ignacio López en el Barrio Tumbao, Mateo Navarro y la Sucesión Rosa García en el Barrio Talante hasta llegar a un pedazo de hierro enclavado en lo alto de una loma que a la vez sirve de colindancia a Ignacio López y a la Sucesión Rosa García. Continúa el límite por toda la cima de lomas en dirección general noroeste y luego noreste, deslindando fincas de Paula García, Bernardina Curet, Pura Domínguez y Eusebia Rivera en el Barrio Talante, con parcelas de la P.R.R.A., en el Barrio Tumbao. Desde aquí sigue en dirección general noreste por un camino que deslinda finca de Antonio Albarrasín en el Barrio Talante, don Rosalío Lebrón y Nicolasa Lebrón en el Barrio Tumbao hasta llegar a una arboleda de mango y mameyes. Prosigue el límite en la misma dirección por colindancias de los señores Julio García en el Barrio Talante, Florencio Negrón en el Barrio Tumbao y luego por colindancias de fincas de don Eusebio Rivera en el Barrio Talante, Candelario Rosario y José Pinto en el Barrio Tumbao, hasta llegar al límite municipal con Yabucoa y hasta llegar al límite municipal de Yabucoa en un monte de la Cuchilla de Panduras donde existe una arboleda de guabá.

“Continúa el límite del Barrio Tumbao en dirección general noroeste por la cima de la Cuchilla de Panduras, sirviendo de colindancia a fincas de don Eusebio Rivera en el Barrio Tumbao de Maunabo y la Sucesión Roig de Yabucoa, hasta llegar a un monte donde existe una piedra grande que sirve de colindancia a fincas de Encarnación Ruiz en el Barrio Lizas, Parcelas de la P.R.R.A. en el Barrio Tumbao y la Sucesión Roig. Este punto es colindancia común para ambos barrios de Maunabo y el Municipio de Yabucoa. Prosigue el límite con el Barrio Lizas por el eje de un camino en dirección general suroeste dividiendo terrenos, propiedad de la P.R.R.A. en el Barrio Tumbao y terrenos en el Barrio Lizas propiedad de Encarnación Ruiz, Cruz Morales, Juana Amaro, Aurora Torres, Magdalena León, Juan J. León, Evaristo Morales y Alejandrina Ortiz, donde existe un árbol de Ceiba grande. Prosigue por la cima de una loma hasta llegar al Río Maunabo.

“Continúa el límite aguas abajo por dicho río hasta llegar al punto donde una hondonada vierte sus aguas al río, o sea, en el punto de colindancia común para los barrios Tumbao, Lizas y Palo Seco. Prosigue el límite con el Barrio Palo Seco, aguas abajo del Río Maunabo, hasta llegar a un punto del río, donde existen las ruinas de un puente del antiguo ferrocarril de la Central Columbia. Este punto es colindancia común para los barrios Tumbao, Palo Seco y Calzada.

Continúa el límite con el Barrio Calzada, aguas abajo del Río Maunabo, hasta llegar al punto donde colindan los señores Mateo Navarro en el Barrio Talante, Ignacio López en el Barrio Tumbao y Carlos Calimano en el Barrio Calzada y a la vez punto inicial de esta descripción.

“**Artículo 3.**— Se ordena a la Junta de Planificación de Puerto Rico que tome conocimiento de dicho cambio y haga constar el mismo en los mapas del Municipio de Maunabo, adoptados por dicha Junta, conforme a las disposiciones de leyes y reglamentos aplicables.

“**Artículo 4.**— Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”
Los arts. 1, 2, 4[sic] y 5[sic] de la Ley de Febrero 20, 2004, Núm. 66, disponen:

“**Artículo 1.**— La comunidad conocida como Jurutungo del Municipio de San Juan será conocida como Aldea del Bien. La comunidad Aldea del Bien, conforme a esta Ley, colinda al norte con la Calle Guayama, al oeste con la Avenida Ponce de León, al este con la Calle España, así como con la Escuela Gustavo Adolfo Bécquer, y al sur con la Calle Patillas, y ubica en el sector de Hato Rey del Municipio de San Juan.

“**Artículo 2.**— Se solicita al Municipio de San Juan que denomine la calle que sirve de entrada principal a la comunidad Aldea del Bien, la calle Patillas, en honor a doña Cecilia Román y que denomine la cancha y centro comunal de dicha comunidad en honor a don Juan Juarbe y que, además, lleve a cabo las gestiones para la debida rotulación a tono con los propósitos de esta Ley. A dichos fines se le asignan veinte mil (20,000) dólares con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, al Fondo General o a cualesquiera fondos no comprometidos del Tesoro Estatal. La instalación de la rotulación, incluyendo la correspondiente a las entradas de la comunidad en las calles Lares, San Sebastián y Coamo, deberá estar completada, dentro de ciento ochenta (180) días después de su aprobación. La instalación de rotulación en la calle Patillas y en la cancha y centro comunal estará sujeta a la aprobación y la asignación de fondos en pareo mediante Ordenanza Municipal.

“**Artículo 4.** [sic]—Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad. En caso de que cualquier Artículo, sección, párrafo, inciso, norma o disposición de esta Ley sea derogada o enmendada o declarada nula o inconstitucional el resto de las disposiciones y partes que no lo sean permanecerán en vigencia y serán aplicadas hasta donde sea posible.

“**Artículo 5.** [sic]—Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación.”

Las secs. 1 a 3 de la Ley de Septiembre 8, 2000, Núm. 391, disponen:

“**Sección 1.**— Se ordena [a] la Junta de Planificación modificar los límites territoriales del Municipio de Guaynabo adicionando a éstos el sector Pajilla, que colinda con los caminos del Faro y La Pajilla, los cuales forman parte de la jurisdicción territorial del Municipio de Aguas Buenas.

“**Sección 2.**— Una vez realizado el cambio aquí dispuesto, la Junta de Planificación notificará a los organismos gubernamentales y municipales, incluyendo a los Tribunales de Justicia, de los cambios ordenados por esta Ley [esta nota] para que tomen conocimiento de los mismos y enviarán a las agencias pertinentes copia de un mapa conteniendo la nueva delimitación de los municipios de Guaynabo y Aguas Buenas.

“**Sección 3.**— Se ordena a los organismos gubernamentales y municipales que, una vez la Junta de Planificación adopte los cambios correspondientes, se realicen las

modificaciones pertinentes a la política pública y demás disposiciones de ley o reglamento aplicables.”

Los arts. 1 a 5 de la Ley de Enero 5, 1999, Núm. 2, disponen:

“**Artículo 1.** La Junta de Planificación modificará los límites territoriales del Municipio de Arecibo, eliminando de los mismos a la Comunidad de Tiburones #3, la cual pasará a formar parte de otro municipio.

“**Artículo 2.** La Junta de Planificación modificará los límites territoriales del Municipio de Barceloneta, adicionando al barrio Florida Afuera la Comunidad Tiburones #3, la cual formaba parte del Municipio de Arecibo. Los límites municipales originales de Barceloneta permanecerán inalterados a excepción de los nuevos lindes que discutirán como sigue:

‘parte desde la intersección del límite oeste del Municipio de Barceloneta y el límite norte de la Comunidad Tiburones #3, en dirección oeste paralelo a las propiedades, hasta la última propiedad identificada al oeste de la comunidad. Desde este punto discurre el límite en dirección oeste-sudoeste hasta 260 metros lineales, sobre el tope del mogote (formación de origen calcáreo), bajado hacia el sur en forma perpendicular hasta su intersección con el límite de los barrios Garrochales y Sabana Hoyos del Municipio de Arecibo. El límite continúa hacia el este-nordeste hasta un punto de un poste que demarca los límites de propiedad de la Autoridad de Carreteras, cercano a la autopista PR-22. De este punto discurre hacia el sudeste, atravesado la autopista PR-22, hasta su intersección con el límite del Municipio de Barceloneta.’

“**Artículo 3.** Una vez realizados los cambios aquí dispuestos, la Junta de Planificación notificará a los organismos gubernamentales y municipales, incluyendo a los tribunales de justicia, de los cambios ordenados por esta Ley para que tomen conocimiento de los mismos y enviarán a las agencias pertinentes copia de un mapa conteniendo la nueva delimitación de los municipios de Barceloneta y de Arecibo.

“**Artículo 4.** Se ordena a los organismos gubernamentales y municipales, incluyendo a los tribunales de justicia, que una vez la Junta de Planificación adopte los cambios ordenados por esta Ley, tomen conocimiento de los mismos y realicen los cambios correspondientes, adoptando tales cambios en la aplicación de política pública, disposiciones de otras leyes, programas y determinaciones de los tribunales competentes.

“**Artículo 5.** Esta Ley [esta sección] comenzará a regir a los sesenta (60) días, contados a partir de su aprobación.”

La sec. 7 de la Ley Núm. 130 de Diciembre 17, 1993, dispone:

“Al inicio de un nuevo cuatrienio y a partir de enero de 1997, la designación de nuevos funcionarios o de aquéllos ocupando hasta ese momento los cargos, se regirá por los requisitos establecidos en el Plan de Clasificación y Retribución y por las disposiciones reglamentarias aprobadas para convalidar la preparación académica requerida en cada cargo por años de experiencia.”

TABLA

En la presente tabla se indica dónde se encuentra en la Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico de 1980, anteriores secs. 2001 et seq. de este título, la materia cubierta por la nueva Ley de Municipios Autónomos de 1994.

Click to view

Creación, modificación y clasificación de municipios.

Las siguientes leyes y resoluciones conjuntas crearon y cambiaron los nombres y el *status* de

los siguientes municipios:

La Ley de Marzo 1, 1902, p. 267, consolidó con otros varios municipios, los cuales fueron reorganizados por separado por la Ley de 1905, *infra*.

La Ley de Marzo 2, 1904, p. 140, redesignó Hato Grande como San Lorenzo.

La Ley de Marzo 9, 1905, p. 197, que derogó la Ley de Marzo 1, 1902, p. 267, *supra*, reorganizó como municipios separados a los siguientes: Arroyo, Barranquitas, Cidra, Corozal, Dorado, Guayanilla, Gurabo, Hatillo, Juncos, Loíza, Maunabo, Moca, Naranjito, Peñuelas, Quebradillas, Rincón, Salinas, Toa Baja, Trujillo Alto y Vega Alta.

La Ley de Marzo 10, 1910, Núm. 27, p. 106, según enmendada por la de Marzo 12, 1914, Núm. 9, p. 145, constituyó nuevamente el Municipio de Barceloneta.

La Ley de Marzo 9, 1911, Núm. 34, p. 129, creó el Municipio de Jayuya.

La R.C. de Marzo 9, 1911, Núm. 8, p. 259, convalidó el traslado de la sede del Municipio de Loíza.

La Ley de Marzo 7, 1912, Núm. 57, p. 104, según enmendada por la Ley de Noviembre 22, 1917, Núm. 21, p. 241, creó el Municipio de Guaynabo.

La Ley de Marzo 7, 1912, Núm. 61, p. 108, creó el Municipio de Hormigueros.

La Ley de Marzo 12, 1914, Núm. 9, p. 145, creó de nuevo los municipios de Ceiba, Guánica, Las Piedras y Luquillo.

La Ley de Abril 13, 1916, Núm. 77, p. 157, aumentó la categoría del Municipio de Comerío de III a II.

La Ley de Abril 12, 1917, Núm. 42, p. 223, creó el Municipio de Villalba.

La R.C. de Julio 14, 1926, Núm. 4, p. 39, redujo la categoría del Municipio de Fajardo de I a II.

La Ley de Abril 25, 1927, Núm. 30, p. 175, según enmendada por la Ley de Mayo 1, 1928, Núm. 61, p. 479, creó el Municipio de Cataño.

La clasificación de los municipios en categorías primera, segunda y tercera, por la Ley Municipal de 1928, según enmendada, anteriores secs. 61 y 62 de este título, no fue continuada en la Ley Municipal de 1960.

Por su posible interés histórico se reproduce la clasificación, según fue enmendada hasta Mayo 4, 1951. Debe tenerse en cuenta que el municipio de Río Piedras había sido suprimido para consolidarse con el Gobierno de la Capital por la Ley de Mayo 4, 1951, Núm. 210, p. 559. Véase la nota bajo esta sección.

PRIMERA CLASE

Arecibo, Mayagüez y Ponce.

SEGUNDA CLASE

Caguas, Aguadilla, Barceloneta, Bayamón, Carolina, Cayey, Fajardo, Guánica, Guayama, Humacao, Juana Díaz, Juncos, Loíza, Manatí, Naguabo, Salinas, San Germán, Santa Isabel, Utuado, Vega Baja, Vieques, Yabucoa y Yauco.

TERCERA CLASE

Adjuntas, Aguada, Aguas Buenas, Aibonito, Añasco, Arroyo, Barranquitas, Cabo Rojo, Camuy, Cataño, Ceiba, Ciales, Cidra, Coamo, Comerío, Corozal, Dorado, Guayanilla, Guaynabo, Gurabo, Hatillo, Hormigueros, Isabela, Jayuya, Lajas, Lares, Las Marías, Las Piedras, Luquillo, Maricao, Maunabo, Moca, Morovis, Naranjito, Orocovis, Patillas, Peñuelas, Quebradillas, Rincón, Río Grande, Sabana Grande, San Lorenzo, San Sebastián, Toa Alta, Toa Baja, Trujillo Alto,

Vega Alta y Villalba.

Consolidación del municipio de Río Piedras con la Capital; distritos contributivos.

El municipio de Río Piedras fue consolidado con la Capital a virtud de referéndum celebrado a tenor con la Ley de Mayo 4, 1951, Núm. 210, p. 559. Las disposiciones de los arts. 11 y 12 de la ley de 1951, referentes a la continuación de los territorios de la antigua Capital de Puerto Rico y del anterior municipio de Río Piedras como distritos contributivos separados hasta que se hubiere logrado la uniformidad contributiva, fueron dejadas en vigor por el art. 113 de la Ley Municipal de 1960, citado en otra nota bajo esta sección. Los referidos arts. 11 y 12 de la ley de 1951 disponen:

“Artículo 11.— Continuarán vigentes las ordenanzas municipales de la Capital, y quedarán derogadas las ordenanzas municipales de Río Piedras, excepto que:

“(a). Toda ordenanza del municipio de Río Piedras que imponga al municipio de Río Piedras, las obligaciones de un contrato, o que tenga el efecto de un contrato a favor de dicho municipio, continuará en vigor como ordenanza de la Capital de Puerto Rico, y las obligaciones y derechos que a virtud de esa ordenanza tenga el municipio de Río Piedras serán derechos y obligaciones de la Capital de Puerto Rico.

“(b). Toda ordenanza del municipio de Río Piedras que imponga contribuciones sobre propiedad radicada en Río Piedras, o que en otra forma provea ingresos para el actual municipio de Río Piedras continuará en vigor en el Distrito Contributivo de Río Piedras que se crea en el art. 12 de esta Ley, hasta tanto la Junta de Comisionados de la Capital de Puerto Rico por ordenanza disponga otra cosa.

“(c). Continuará en vigor la ordenanza de presupuesto ordinario aprobada por la asamblea municipal de Río Piedras que esté vigente a la fecha en que sea efectiva la referida consolidación; Disponiéndose, que tal ordenanza podrá ser reajustada, enmendada o cambiada o sustituida por la Junta de Comisionados de la Capital de Puerto Rico.

“(d). Toda ordenanza que imponga contribuciones sobre propiedad radicada en la Capital, o que en otra forma provea ingresos para el actual Gobierno de la Capital, continuará en vigor en el distrito contributivo de San Juan, que se crea en el art. 12 de esta Ley, hasta tanto la Junta de Comisionados, por ordenanza, disponga otra cosa.

“(e). Toda ordenanza que, por la materia tratada en la misma, no pueda ser aplicada excepto dentro de los límites territoriales de Río Piedras, continuará en vigor, como ordenanza de la Capital de Puerto Rico.

“Artículo 12.— Los territorios comprendidos en el municipio de Río Piedras y en la Capital de Puerto Rico con anterioridad a su consolidación en un solo municipio bajo las disposiciones de esta Ley, continuarán constituyendo dos distritos contributivos separados y distintos, que se conocerán como el distrito contributivo de Río Piedras y el distrito contributivo de San Juan, respectivamente, hasta aquella fecha en que las contribuciones que en ellos se impongan sean uniformes en ambos distritos. Toda contribución sobre la propiedad que haya sido impuesta por cualquiera de dichos municipios en el territorio que comprenda su respectivo distrito contributivo con el propósito de pagar obligaciones incurridas por tal municipio con anterioridad a su consolidación, se continuará cobrando en dicho distrito contributivo al tipo y por el período de tiempo necesario para proveer los fondos suficientes para pagar dichas obligaciones de acuerdo con sus términos y según las mismas venzan y deban pagarse. “Todas las contribuciones que en adelante se impongan en la Capital de Puerto Rico serán uniformes en ambos distritos contributivos, pero las recaudaciones

de cualquier contribución uniforme así impuesta jamás serán usadas para pagar o refinanciar las obligaciones contraídas por el municipio de Río Piedras o de la Capital de Puerto Rico con anterioridad a la ya mencionada consolidación.

“Cuando la contribución sobre la propiedad impuesta por la Capital de Puerto Rico sea uniforme en ambos distritos contributivos, éstos quedarán ipso facto consolidados en un solo distrito contributivo y todas las contribuciones que en adelante se impongan sobre la propiedad en el territorio comprendido dentro de dicho distrito serán uniformes.

“Las disposiciones de esta Ley no afectarán la división y demarcación de los distritos senatoriales y representativos tal como éstos están actualmente establecidos por ley.

“Para todos los efectos electorales, y para los efectos de las tres votaciones determinadas en la sec. 3 de la Ley Núm. 27 de 30 de agosto de 1950, el precinto electoral de Río Piedras continuará subsistiendo como tal y se denominará precinto electoral de Río Piedras. [Según fue enmendado por la Ley de Febrero 15, 1952, Núm. 9, p. 175.]”

Creación de municipios nuevos—Canóvanas.

La Ley de Junio 30, 1969, Núm. 149, p. 566, que tiene una exposición de motivos, dispone:

“**Sección 1.** [Creación; referéndum.] Se crea el municipio de Canóvanas, el cual estará integrado por los barrios que se segreguen del municipio de Loíza de conformidad con las recomendaciones de la Comisión Especial que más adelante se crea. Dichas recomendaciones serán sometidas para la consideración de todos los electores capacitados del actual municipio de Loíza mediante referéndum.

“**Sección 2.** [Personalidad; derechos y deberes.] Los habitantes del municipio de Canóvanas quedan constituidos en una corporación política y jurídica; y como tal corporación tendrá personalidad perpetua, y disfrutará de todos los derechos, facultades y privilegios, y cumplirá todas aquellas obligaciones y deberes impuestos por la Ley Núm. 142 de 21 Julio de 1960 [anteriores secs. 1101 a 1765 de este título], que establece un sistema de Gobierno Local para los municipios de Puerto Rico. La capitalidad de dicho municipio tendrá su sede donde actualmente la tiene el municipio de Loíza.

“**Sección 3.** [Traspaso de bienes y récord.] Cuando así se determine por la Comisión que más adelante se crea, el municipio de Loíza hará entrega al municipio de Canóvanas de todos los bienes inmuebles existentes en los barrios segregados correspondientes a éste; los bienes muebles pertenecientes al municipio de Loíza pasarán al municipio de Canóvanas. El balance en caja, efectivo, en la tesorería del municipio de Loíza, al igual que las obligaciones pendientes de cumplimiento, serán repartidas proporcionalmente entre ambos municipios según lo determine el Secretario de Hacienda.

“Los récord y documentos pertenecientes o referentes al municipio de Loíza y que por su naturaleza correspondan esencialmente al nuevo municipio de Canóvanas pasarán a éste. Esto incluirá los documentos del Registro Demográfico, para lo cual se ordena al Secretario de Salud traspasar dichos documentos. Igualmente, el registrador de la propiedad de la jurisdicción correspondiente hará los traspasos necesarios en los libros de registro a su cargo.

“**Sección 4.** [Solución de diferencias.] Cualquier disputa o desavenencia en cuanto a los límites territoriales, derechos de propiedad o asunción de obligaciones será sometida para su solución definitiva a la Comisión que a continuación se crea.

“Sección 5. [Comisión Especial; creación, composición y duración.] Se crea una Comisión Especial, la cual supervisará la creación del municipio de Canóvanas y el traslado de la capitalidad del municipio de Loíza al poblado de Loíza Aldea; además entenderá aquellos otros asuntos que por esta Ley se le asignan.

“Dicha Comisión estará compuesta por los siguientes cinco miembros:

“1—. el Presidente de la Junta de Planificación

“2—. el Alcalde de Loíza

“3—. el Secretario de Hacienda

“4—. un residente de la población de Loíza Aldea, nombrado por el Gobernador

“5—. un residente de la población de Canóvanas, nombrado por el Gobernador.

“La Comisión existirá hasta tanto se lleven a cabo los propósitos de esta Ley.

“Sección 6. [Ordenanzas aplicables.] Las ordenanzas municipales del municipio de Loíza que por su naturaleza sean aplicables en los barrios que integren el municipio de Canóvanas, quedarán en vigor hasta tanto éste quede debidamente organizado y disponga otra cosa.

“Sección 7. [Distrito Representativo y Senatorial.] El municipio de Canóvanas pertenecerá al mismo Distrito Representativo y Senatorial al cual pertenezcan sus barrios al quedar constituido dicho municipio.

“Sección 8. [Traslado de capitalidad.] Se traslada al poblado de Loíza Aldea la capitalidad del municipio de Loíza, el cual estará integrado por los barrios que recomiende la Comisión Especial y luego de somerle en referéndum a los electores capacitados del municipio de Loíza dichas recomendaciones.

“La Comisión determinará lo referente a la localización de las dependencias gubernamentales del gobierno del municipio de Loíza en su nueva sede.

“Sección 9. [Elección de alcalde y funcionarios.] Independientemente de lo que dispongan la Ley Electoral y la Ley Núm. 142 de 21 de julio de 1960 [anteriores secs. 1101 a 1765 de este título], que provee para el establecimiento de un Sistema de Gobierno Local para los municipios de Puerto Rico, se faculta a los ciudadanos del municipio de Loíza capacitados para votar en las elecciones generales a celebrarse en Puerto Rico en el año 1972 residentes en los barrios segregados de dicho municipio para formar el municipio de Canóvanas, a elegir para dicho municipio un alcalde y los demás funcionarios municipales que la ley exige sean electos por voto directo.

“Los candidatos a puestos municipales electivos para el municipio de Canóvanas en las elecciones generales a celebrarse en el año 1972 cumplirán con el requisito de residencia si al momento de celebrarse dichas elecciones son residentes, según la ley, del municipio de Loíza.

“Sección 10. [Deslinde—Referéndum.] La recomendación de deslinde de la Comisión Especial, que por ésta se crea, será sometida para su aprobación o rechazo a los electores capacitados del municipio de Loíza en referéndum especial. En caso de que se celebre conjuntamente con cualquiera otro, los asuntos se someterán por separado en papeletas distintas en papel de diferente color. El Superintendente General de Elecciones instrumentará una campaña de orientación con no menos de un mes de anterioridad a la fecha en que se celebre el referéndum.

“Sección 11. [—Vigencia.] La recomendación de deslinde propuesta por la Comisión Especial, que se crea, entrará en vigor tan pronto el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico lo proclame, una vez que el Superintendente General de

Elecciones le certifique que la misma ha sido ratificada por una mayoría de los electores que hubieren votado sobre dicha recomendación de deslinde y a ese efecto se dispone que el Superintendente General de Elecciones deberá enviar al Gobernador no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de terminado el escrutinio general sobre dicha recomendación, y dicha proclama del Gobernador deberá expedirse no más tarde de treinta (30) días después de recibirse dicha certificación.

“Sección 12. [Referéndum, celebración.] El referéndum que a virtud de la Sección 10 de esta Ley se autoriza ha de celebrarse en o antes del 16 de agosto de 1960, y se le faculta al Superintendente General de Elecciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico instrumentar los procedimientos a seguirse para la celebración de dicho referéndum.— Enmendada en Mayo 13, 1970, Núm. 27, art. 1, p. 60, ef. Mayo 13, 1970.

“Sección 13. [Derogación.] Se deja sin efecto la Resolución Conjunta Núm. 8 de 9 de marzo de 1911, que convalida y confirma el traslado de la capitalidad del Gobierno de Loíza al poblado de Canóvanas.

“Sección 14. [Subsidio.] El Secretario de Hacienda determinará y recomendará las cantidades necesarias como subsidio para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, las cuales serán asignadas posteriormente.

“Sección 15. [Vigencia.] Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, excepto que el traslado ordenado por la Sección 8 de la misma será efectivo el día en que tomen posesión de sus cargos el alcalde y los demás funcionarios electos para ambos municipios en las elecciones generales del año 1972.”

Creación de municipios nuevos—Loíza.

La Ley de Junio 24, 1971, Núm. 91 p. 330, dispone:

“Artículo 1. [Situación.] A partir del 8 de enero de 1973 el ayuntamiento del municipio de Canóvanas estará situado en el barrio Canóvanas y el ayuntamiento del municipio de Loíza estará situado en el poblado Loíza Aldea.

“Artículo 2. [Personal.] Los funcionarios y empleados del municipio de Loíza con ayuntamiento en el barrio Canóvanas cesarán en sus funciones y empleos en 7 de enero de 1973, en cuya fecha harán entrega de todos los fondos, propiedades y documentos municipales a la administración del municipio de Canóvanas con ayuntamiento en el barrio Canóvanas electa en las elecciones generales que se celebren en Puerto Rico en 7 de noviembre de 1972. Los referidos funcionarios y empleados recibirán el pago de sus vacaciones anuales acumuladas hasta el máximo de sesenta días laborables, conforme a las disposiciones del Artículo 93A de la Ley 142 de 21 de julio de 1960 (Ley Municipal) [anterior sec. 1553a de este título], según enmendada; excepto que si cualesquiera de los referidos funcionarios o empleados fuere nombrado para desempeñar cualquier cargo municipal en el municipio de Loíza con ayuntamiento en el poblado Loíza Aldea o en el municipio de Canóvanas con ayuntamiento en el barrio Canóvanas, sus vacaciones anuales o por enfermedad acumuladas hasta el 7 de enero de 1973, serán reconocidas y acreditadas por el municipio para el cual continuare presentado sus servicios; Disponiéndose, que si al quedar cesante ha cobrado sus vacaciones anuales y es nuevamente empleado, viene obligado a reintegrar al municipio que le hizo el pago, el importe de las vacaciones cobradas y no disfrutadas, y a que se le acrediten tales vacaciones por el municipio que lo emplea.

“El municipio de Loíza con ayuntamiento en el barrio Canóvanas incluirá en su presupuesto para el período comprendido entre el primero de julio de 1972 y el 7 de enero de 1973 la asignación necesaria para el pago de dichas vacaciones.

Los funcionarios y empleados del municipio de Loíza con ayuntamiento en el barrio Canóvanas, acogidos al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, que continúen prestando servicios al municipio de Loíza con ayuntamiento en el poblado Loíza Aldea y por el municipio de Canóvanas con ayuntamiento en el barrio Canóvanas podrán continuar acogidos a dicho Sistema. El municipio para el cual prestaren servicios proveerá para el pago de la aportación que de acuerdo con la ley le corresponda. Los funcionarios y empleados del municipio de Loíza con ayuntamiento en el poblado Loíza Aldea y los del municipio de Canóvanas con ayuntamiento en el barrio Canóvanas quedarán amparados por las disposiciones de la Ley 2 del 22 de abril de 1959, enmendatoria de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951 [anteriores secs. 761, 763, 765 y 782 del Título 3]. En la organización administrativa de ambos municipios se dará preferencia a los empleados que hayan quedado cesantes, tomando en cuenta su capacidad, la antigüedad en el servicio, su disponibilidad para el empleo, así como el número de empleos disponibles en ambos municipios.

“Artículo 3. [Contribución.] Los territorios comprendidos por el municipio de Loíza con ayuntamiento en el poblado Loíza Aldea y por el municipio de Canóvanas con ayuntamiento en el barrio Canóvanas constituirán un distrito contributivo hasta la total redención de la deuda pública representada por bonos o pagarés emitidos por el municipio de Loíza con ayuntamiento en el barrio de Canóvanas. La contribución adicional especial sobre la propiedad impuesta para el pago de la misma continuará vigente en ambos municipios hasta que haya ingresado en el Fondo de Redención para el Servicio de la Deuda en el Tesoro de Puerto Rico cantidades suficientes para el pago en su vencimiento de la deuda pública mencionada. El monto de la referida contribución adicional especial y los sobrantes de los fondos especiales no comprometidos (excluyendo el Fondo de Subsidio y el Fondo de Donativos) existentes en el Tesoro Municipal del municipio de Loíza con ayuntamiento en el barrio Canóvanas en 7 de enero de 1973 serán ingresados en el Fondo para el Servicio de la Deuda en el Tesoro de Puerto Rico y serán utilizados para el pago de principal e intereses de la referida deuda pública municipal. La contribución básica sobre la propiedad impuesta por el municipio de Loíza con ayuntamiento en el barrio Canóvanas para 1971-1972 quedará inalterada para el año 1972-1973. Para los años posteriores al año 1972-1973 el municipio de Loíza con ayuntamiento en el poblado de Loíza Aldea y el municipio Canóvanas con ayuntamiento en el barrio Canóvanas fijarán sus respectivos tipos contributivos conforme a sus respectivas necesidades y podrán incurrir en deuda a partir del 8 de enero de 1973 conforme a las limitaciones impuestas por la Constitución de Puerto Rico y la Ley Municipal de Préstamos [anteriores secs. 921 et seq. de este título]. Nada de lo aquí contenido impedirá al municipio de Loíza, con ayuntamiento en el barrio Canóvanas, contratar nuevos empréstitos entre la fecha de aprobación de esta Ley y el 7 de enero de 1973, siempre que éstos tengan la recomendación favorable de la Comisión Especial, de los Secretarios de Hacienda y Justicia y demás agencias que intervienen en la contratación de empréstitos por los municipios.

“Artículo 4. [Asignaciones.] Con respecto a las asignaciones para el año 1972-73 que correspondan al municipio de Loíza con ayuntamiento en el barrio Canóvanas de acuerdo con las disposiciones de la Ley 470 de 15 de mayo de 1947 [sec. 162 del Título 22], la Ley 89 de 16 de junio de 1960 [anterior sec. 747 de este título] y la Ley 106 de 28 de

junio de 1969 [sec. 121 del Título 15], dicho municipio recibirá únicamente la parte proporcional de dichas asignaciones correspondiente al período comprendido entre el primero de julio de 1972 y el 7 de enero de 1973. Los remanentes de dichas asignaciones, correspondientes al período comprendido entre el 8 de enero de 1973 y el 30 de junio de 1973, serán distribuidos entre el municipio de Loíza con ayuntamiento en el poblado Loíza Aldea y el municipio de Canóvanas con ayuntamiento en el barrio Canóvanas en proporción directa a la población de cada municipio, según determinada por el censo decenal de 1970.

“Artículo 5. [Presupuesto.] El municipio de Loíza con ayuntamiento en el barrio Canóvanas preparará un presupuesto de gastos para el período comprendido entre el primero de julio de 1972 y el 7 de enero 1973, incluyendo asignaciones para el pago de obligaciones corrientes. Las partidas incluidas en dicho presupuesto no estarán sujetas a la limitación establecida por el Artículo 66 de la Ley 142 de 21 de julio de 1960 (Ley Municipal) [anterior sec. 1454 de este título], relativo a gastos durante años en que se celebren elecciones generales en Puerto Rico. En la preparación del referido presupuesto se tomará en cuenta el estimado de ingresos anuales que corresponda a dicho período, según lo determine el Secretario de Hacienda. Tomando en cuenta el estimado de ingresos anuales de dicho municipio que corresponda al período comprendido entre el 8 de enero de 1973 y el 30 de junio de 1973, la Comisión Especial creada en virtud de las disposiciones de la Sección 5 de la Ley 149 de 30 de junio de 1969 [nota bajo esta sección], según enmendada, preparará sendos presupuestos de gastos para cubrir los gastos a incurrirse durante dicho período, incluyendo el pago de obligaciones corrientes, para el municipio de Canóvanas con ayuntamiento en el barrio Canóvanas y para el municipio de Loíza con ayuntamiento en el poblado Loíza Aldea. En la preparación de dichos presupuestos se tomará también en cuenta la parte proporcional del subsidio a que alude la Sección 14 de la Ley 149 de 30 de junio de 1969 [nota bajo esta sección]. El Secretario de Hacienda determinará y recomendará al Gobernador de Puerto Rico las cantidades que en concepto de subsidio será necesario asignar por la Asamblea Legislativa para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

“Artículo 6. [Liquidación.] El municipio de Canóvanas con ayuntamiento en el barrio Canóvanas actuará como municipio liquidador bajo la supervisión de la Comisión Especial antes mencionada. Dicho municipio ingresará en un Fondo Especial el sobrante del Fondo General y el sobrante del Fondo de Subsidio a los municipios del municipio de Loíza con ayuntamiento en el barrio Canóvanas en 7 de enero de 1973 y las cantidades correspondientes a dichos Fondos cobradas con posterioridad a dicha fecha. Con cargo a dicho Fondo Especial dicho municipio pagará las obligaciones, no representadas por bonos o pagarés, legítimamente incurridas hasta el 7 de enero de 1973 por el municipio de Loíza con ayuntamiento en el barrio Canóvanas y tendrá la facultad de recibir y desembolsar fondos con posterioridad a dicha fecha a nombre del municipio de Loíza con ayuntamiento en el barrio Canóvanas. Los pagos de tales obligaciones se efectuarán mediante cheques firmados por el Auditor Municipal del municipio de Canóvanas con ayuntamiento en el barrio Canóvanas y por el Auditor Municipal del municipio de Loíza con ayuntamiento en el poblado Loíza Aldea. Si el monto del referido Fondo Especial no fuere suficiente para cubrir las obligaciones, no representadas por bonos o pagarés, legítimamente incurridas hasta el 7 de enero de 1973, el Secretario de Hacienda pagará dichas obligaciones con cargo a cualesquiera fondos existentes en el Tesoro de Puerto

Rico; pero si en cualquier fecha se cobraren acreencias correspondientes a años anteriores a 1973-1974, el Secretario de Hacienda resarcirá al Tesoro de Puerto Rico en el monto de tales pagos y distribuirá el remanente de tales cobros y cualquier sobrante en el Fondo Especial creado en virtud de las disposiciones de este artículo entre el municipio de Loíza con ayuntamiento en el poblado Loíza Aldea y el municipio de Canóvanas con ayuntamiento en el barrio Canóvanas en proporción directa a la población de cada municipio, según determinado por el censo decenal de 1970.

“Artículo 7. [Comisión Especial.] La Comisión Especial creada en virtud de las disposiciones de la Sección 5 de la Ley 149 de 39 de junio de 1969 [nota bajo esta sección], según enmendada, estará compuesta, a partir de la fecha de certificación del Superintendente de Elecciones de los funcionarios municipales de ambos municipios en las elecciones generales de 7 de noviembre de 1972, por los siguientes funcionarios:

“(1). el Presidente de la Junta de Planificación

“(2). el Secretario de Hacienda

“(3). el Contralor de Puerto Rico

“(4). el Alcalde del municipio de Loíza con ayuntamiento en el poblado de Loíza Aldea

“(5). el Alcalde del municipio de Canóvanas con ayuntamiento en el barrio de Canóvanas.

“Cuando los propósitos de esta Ley hayan quedado cumplidos, la Comisión Especial rendirá al Gobernador de Puerto Rico un informe de su labor, incluyendo una constancia al efecto de que, a su juicio, el municipio de Loíza con ayuntamiento en el poblado Loíza Aldea y el municipio de Canóvanas con ayuntamiento en el barrio Canóvanas han quedado debidamente organizados, con capacidad para funcionar sin la intervención de la Comisión Especial. El Gobernador transmitirá dicho informe a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a la apertura de la sesión ordinaria subsiguiente a la fecha del mismo. Si la Asamblea Legislativa tomare acción favorable, o no tomare ninguna acción sobre el informe y su contenido la Comisión Especial quedaría disuelta.

“Artículo 8. [Vigencia.] Esta Ley empezará a regir en la fecha de su aprobación.”

Creación de municipios nuevos—Florida.

La Ley de Junio 14, 1971, Núm. 30, p. 109, enmendada por la Ley de Agosto 25, 1997, Núm. 104, ambas con exposición de motivos, dispone:

“Artículo 1. [Creación.] Por la presente se crea el Municipio de Florida, el cual estará integrado por el barrio Florida Adentro y de los sectores Pajonal Norte, San Agustín, Tosas, Puerto Blanco y Riachuelo del Barrio Florida Afuera del Municipio de Barceloneta, y de los sectores El Hoyo del Municipio de Arecibo y La Villamil del Municipio de Manatí, cuya jurisdicción se describe como sigue:

“Partiendo del límite municipal de Barceloneta y Arecibo en el Barrio Sabana Hoyos hacia el oeste-noroeste hasta un punto al oeste del límite municipal de Barceloneta, conformando el Sector El Hoyo. De aquí en dirección general al este hasta la Quebrada Cimarrona y de aquí hacia el norte por su cauce aguas abajo y hacia el este cruzando la Carretera PR-140 y continúa hacia el nordeste y hacia el sudeste atravesando mogotes y sumideros hasta su terminación con el límite municipal de Manatí. De aquí en dirección general al sur por el límite municipal entre Barceloneta y Manatí hasta un punto al norte de la Carretera PR-641, en el Sector La Villamil del Barrio Río Arriba del Municipio de Manatí, parte

hacia el sur- sudeste hacia su terminación con el límite municipal entre Barceloneta y Manatí. De aquí se sigue en dirección general al sur todo el límite municipal de Barceloneta y Manatí, hasta su punto común con el Municipio de Ciales. De aquí en dirección general sur-suroeste todo el límite municipal de Barceloneta y Ciales, hasta su punto común con el Municipio de Arecibo y de aquí al norte por el límite de Barceloneta y Arecibo hasta el punto de partida de esta descripción.

“**Artículo 2.** [Personalidad; capitalidad.] Los habitantes del barrio Florida Adentro del municipio de Barceloneta quedan constituidos en corporación política y jurídica y como tal corporación, tendrá personalidad perpetua y disfrutará de todos los derechos, facultades y privilegios y cumplirá todas las obligaciones y deberes impuestos por la Ley Núm. 142 de 21 de julio de 1960, según enmendada [anteriores secs. 1101 a 1765 de este título], que establece un gobierno local para los municipios de Puerto Rico.

“La capitalidad del municipio de Florida se establece en el actual poblado de Florida. El municipio de Barceloneta mantendrá sus sede actual.

“**Artículo 3.** [Distrito Representativo, Senatorial y Registral.] El municipio de Florida pertenecerá al mismo Distrito Representativo, Senatorial y Registral al cual pertenecía el barrio Florida Adentro en el momento de entrar en vigencia esta Ley.

“**Artículo 4.** [Comisión Especial; creación, composición y duración.] Se crea una Comisión Especial, la cual supervisará la creación del municipio de Florida; el establecimiento de su capitalidad en el poblado de Florida; hará entrega al municipio de Florida de todos los bienes inmuebles y muebles existentes dentro de los límites territoriales del barrio Florida Adentro. Velará por el establecimiento en dicho municipio, de las dependencias gubernamentales municipales y estatales que por esta Ley se ordenan y entenderá en todo lo relativo a la debida implementación de esta Ley a los fines de facilitar el inicio de las operaciones del municipio; incluyendo lo dispuesto en el Artículo 12 de ésta. Dicha Comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

“**1.** —El Presidente de la Junta de Planificación.

“**2.** —El Alcalde del municipio de Barceloneta.

“**3.** —El Secretario de Hacienda.

“**4.** —Un residente *bona fide* del poblado de Florida, públicamente reconocido como defensor de la creación de este municipio que nombrará el Gobernador del Estado Libre Asociado a recomendación de la Asamblea Municipal de Barceloneta, disponiéndose que dicho miembro será seleccionado por la Asamblea Municipal de Barceloneta de una lista de 5 ciudadanos que le será sometida por el Comité Pro Conversión de Florida en municipio.

“**5.** —Un residente *bona fide* del pueblo de Barceloneta, públicamente reconocido como defensor de la creación del municipio de Florida que nombrará el Gobernador del Estado Libre Asociado a recomendación de la Asamblea Municipal de Barceloneta.

“La Comisión será presidida por el Presidente de la Junta de Planificación y existirá hasta tanto se lleven a cabo los propósitos de esta Ley. El quórum en sus reuniones lo constituirá la asistencia de 3 de sus miembros.

“**Artículo 5.** [Solución de diferencias.] Cualquier disputa o desavenencia en cuanto a derechos de propiedad o asunción de obligaciones será sometida para su solución definitiva a la Comisión creada en el Artículo anterior.

“Artículo 6. [Ordenanzas aplicables.] Las ordenanzas municipales del municipio de Barceloneta que por su naturaleza sean aplicables a los habitantes del barrio Florida Adentro quedarán en vigor al quedar constituido el municipio de Florida y hasta tanto no se disponga otra cosa por la Asamblea Municipal del municipio de Florida.

“Artículo 7. [Permanencia de funcionarios y empleados.] Todos los funcionarios y empleados del municipio de Barceloneta, residentes en el barrio Florida Adentro, que a la fecha de vigencia de esta Ley rinden sus servicios en el barrio Florida Adentro para beneficio de los habitantes de este barrio, mantendrán sus puestos en y pasarán a ser funcionarios y empleados del municipio de Florida al quedar éste constituido; Disponiéndose, que el municipio de Florida garantizará a éstos cualesquiera vacaciones acumuladas como tales empleados municipales.

“Artículo 8. [Distrito contributivo.] Los territorios comprendidos por el municipio de Barceloneta y por el municipio de Florida constituirán un distrito contributivo hasta la total redención de la deuda pública representada por bonos o pagarés emitidos por el municipio de Barceloneta. La contribución adicional especial sobre la propiedad impuesta para el pago de la misma continuará vigente en ambos municipios hasta que hayan ingresado en el “Fondo Especial para Amortización y Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés” cantidades suficientes para el pago a su vencimiento de la deuda pública mencionada. El monto de la referida contribución adicional especial y los sobrantes de los fondos especiales no comprometidos (excluyendo el Fondo de Subsidio y el Fondo de Donativos) existentes en el Tesoro Municipal del municipio de Barceloneta en 7 de enero de 1973, serán ingresados en el “Fondo Especial para Amortización y Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés” y serán utilizados para el pago del principal e intereses de la referida deuda pública municipal.

“La contribución básica sobre la propiedad impuesta por el municipio de Barceloneta para 1972-73 quedará inalterada durante todo dicho año económico. Para los años posteriores al año 1972-73 el municipio de Barceloneta y el municipio de Florida fijarán sus respectivos tipos contributivos conforme a sus respectivas necesidades y podrán incurrir en deuda a partir del 8 de enero de 1973 conforme a las limitaciones impuestas por la Constitución de Puerto Rico y la Ley Municipal de Préstamos. Nada de lo aquí contenido impedirá al municipio de Barceloneta contratar nuevos empréstitos entre la fecha de aprobación de esta Ley y el 7 de enero de 1973, siempre que éstos tengan la recomendación favorable de la Comisión Especial, de los Secretarios de Hacienda y de Justicia y demás agencias que intervienen en la contratación de empréstitos por los municipios.

“Artículo 9. [Asignación.] Para la implementación de esta Ley y con el propósito de facilitar el inicio de operaciones al municipio de Florida, se asigna a la Comisión Especial la cantidad de ciento noventa y dos mil (192,000) dólares de cualesquiera fondos no comprometidos del Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

“Artículo 10. [Presupuesto.] El municipio de Barceloneta preparará un presupuesto de gastos para todos sus barrios, incluyendo el barrio Florida Adentro para el período comprendido entre el primero de julio de 1972 y el 7 de enero de 1973, incluyendo asignaciones para el pago de obligaciones contractuales. Las partidas incluidas en dicho

presupuesto no estarán sujetas a la limitación establecida por el Artículo 66 de la Ley núm. 142 de 21 de julio de 1960, según enmendada (Ley Municipal) [anterior sec. 1454 de este título], relativa a gastos durante años en que se celebren elecciones generales en Puerto Rico. En la preparación del referido presupuesto se tomará en cuenta el estimado de ingresos anuales que corresponda a dicho período, según lo determine el Secretario de Hacienda. Tomando en cuenta el estimado de ingresos anuales de dicho municipio que corresponda al período comprendido entre el 8 de enero de 1973 y el 30 de junio de 1973, la Comisión Especial creada en virtud de las disposiciones de esta Ley preparará sendos presupuestos de gastos para cubrir los gastos a incurrirse durante dicho período, incluyendo el pago de obligaciones contractuales para el municipio de Barceloneta y para el municipio de Florida. El Secretario de Hacienda determinará y recomendará al Gobernador de Puerto Rico las cantidades que en concepto de subsidio sea necesario asignar por la Asamblea Legislativa para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

“Artículo 11. [Pago de obligaciones.] El municipio de Barceloneta actuará como municipio liquidador bajo la supervisión de la Comisión Especial antes mencionada. Dicho municipio ingresará en un Fondo Especial el sobrante del Fondo General y el sobrante del Fondo de Subsidio a los municipios en 7 de enero de 1973 y las cantidades correspondientes a dichos fondos cobradas con posterioridad a dicha fecha. Con cargo a dicho Fondo Especial el citado municipio pagará las obligaciones, no representadas por bonos o pagarés, legítimamente incurridas hasta el 7 de enero de 1973, por el municipio de Barceloneta y tendrá la facultad de recibir y desembolsar fondos con posterioridad a dicha fecha. Los pagos de tales obligaciones se efectuarán mediante cheques firmados por el Auditor Municipal del municipio de Barceloneta, y por el Auditor Municipal del municipio de Florida. Si el monto del referido Fondo Especial no fuere suficiente para cubrir las obligaciones, no representadas por bonos o pagarés, legítimamente incurridas hasta el 7 de enero de 1973, el Secretario de Hacienda pagará dichas obligaciones con cargo a cualesquiera fondos existentes en el Tesoro de Puerto Rico; pero si en cualquier fecha se cobraren acreencias correspondientes a años anteriores a 1973-74, el Secretario de Hacienda resarcirá al Tesoro de Puerto Rico por el monto de tales pagos y distribuirá el remanente de tales cobros y cualquier sobrante en el Fondo Especial creado en virtud de las disposiciones de este artículo entre el municipio de Barceloneta y el municipio de Florida en proporción directa a la población de cada municipio, según determinada por el Censo Decenal de 1970.

“Artículo 12. [Mantenimiento de oficinas y servicios.] Todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mantendrán las oficinas y servicios que prestan actualmente en el municipio de Barceloneta.

“Artículo 13. [Servicios y facilidades públicas.] Todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en coordinación y consulta con la Comisión Especial aquí creada proveerán los servicios y facilidades públicas esenciales al municipio de Florida a la mayor brevedad.

“Artículo 14. [Servicios médico-hospitalarios.] En coordinación con el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el municipio de Barceloneta continuará prestando servicios médico-hospitalarios a los habitantes comprendidos en el límite territorial del municipio de Florida, previa concertación de un acuerdo entre dichos municipios.

“Artículo 15. [Continuación de servicios.] Las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico localizadas en el municipio de Barceloneta continuarán prestando los servicios acostumbrados a los habitantes del municipio de Florida hasta tanto facilidades de servicios similares sean instaladas en el municipio de Florida.

“Artículo 16. [Traspaso de récord y documentos.] La Comisión Especial creada en virtud de esta Ley determinará, en coordinación con el Departamento de Hacienda, la fecha y la forma en que los récord y documentos pertenecientes o referentes al municipio de Barceloneta y que, por su naturaleza, correspondan esencialmente al municipio de Florida, serán traspasados a éste por el municipio de Barceloneta. También coordinarán con otras agencias del Estado las oficinas estatales que deben mantenerse en la demarcación de Florida.

“Artículo 17. [Elección de alcalde y funcionarios.] Se faculta a los ciudadanos residentes del barrio Florida Adentro de Barceloneta y el cual mediante esta Ley se constituye en el municipio de Florida, que hayan residido en esta demarcación territorial durante 1 año antes de la fecha de las próximas elecciones generales a celebrarse en Puerto Rico y que cumplan con los demás requisitos contenidos en la Ley Electoral de Puerto Rico para ser electores capacitados, a elegir en dichas elecciones el alcalde y los demás funcionarios municipales que la ley exige sean electos por el voto directo.

“Artículo 18. [Traslado de capitalidad.] El traslado de la capitalidad del municipio de Florida al poblado de Florida y los traspasos de bienes, récord y documentos a favor de este municipio, según dispone esta Ley, se efectuará oficialmente el día en que tomen posesión de sus cargos el alcalde y los demás funcionarios electos para el municipio de Florida en las elecciones generales del año 1972.

“Artículo 19. [Vigencia.] Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

Las secs. 2 y 3 de la Ley de Agosto 25, 1997, Núm. 104, disponen:

“Sección 2. Se ordena a la Junta de Planificación a notificar a las agencias estatales y federales concernidas, incluyendo los tribunales de justicia de la nueva forma y límites territoriales de los Municipios de Florida, Barceloneta, Arecibo y Manatí.

“Sección 3. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero los efectos de sus disposiciones serán efectivos a partir del 1ro. de julio de 1997.”

La Ley de Diciembre 13, 1990, Núm. 43, que tenía una exposición de motivos, convirtió el sector Saint Just del barrio Las Cuevas del Municipio de Trujillo Alto en un barrio y ordenó a la Junta de Planificación tomar razón de dicho cambio.

ANOTACIONES

1. En general.

El municipio carecía del poder de imponer arbitrios de construcción a una corporación privada que contrató con la Rama Legislativa para realizar una obra de construcción en el Capitolio porque la Rama Legislativa se excluye de la definición de “Gobierno Central” en la Interior Developers v. De San Juan, 177 P.R. Dec. 693, 2009 PR Sup. LEXIS 190 (2009).

La intención legislativa de la Ley Núm. 199 de 1996 era incluir en el pago de arbitrios de construcción a entidades privadas que contraten con el gobierno aunque la agencia contratante esté eximida de solicitar algún permiso. Río Const. Corp. v. Mun. de Carolina, 153 D.P.R. 615 (2001).

En cuanto a la separación definitiva del servicio público, la sec. 4570 de este título se refiere tanto a los empleados como a los funcionarios municipales, y este último término, según se define en la sec. 4001(q) de este título, incluye a los alcaldes, quienes ciertamente ocupan un cargo público electivo de nivel municipal. Op. Sec. Just. Núm. 31 de 1993.

La Ley de Municipios Autónomos representa la fuente legal de donde emanan los derechos y

poderes conferidos a los municipios y la misma le reconoció a éstos su autonomía en el orden jurídico, económico y administrativo. Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1993.

§ 4002. Normas de interpretación

Los poderes y facultades conferidos a los municipios por este subtítulo o cualquier otra ley, excepto disposición en contrario, se interpretarán liberalmente, en armonía con la buena práctica de política pública fiscal y administrativa, de forma tal que siempre se propicie el desarrollo e implantación de la política pública enunciada en este subtítulo de garantizar a los municipios las facultades necesarias en el orden jurídico, fiscal y administrativo para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de sus habitantes.

History.

—Agosto 30, 1991, Núm. 81, art. 1.004; Abril 13, 1995, Núm. 36, sec. 2; Septiembre 7, 2004, Núm. 258, art. 3.

HISTORIAL

Enmiendas

—2004.

La ley de 2004 añadió “siempre” después de “forma tal que”, “las” antes de “facultades”, y sustituyó “los habitantes del mismo” con “sus habitantes”.

—1995.

La ley de 1995 añadió “en armonía... y administrativa” después de “se interpretarán liberalmente”.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Abril 13, 1995, Núm. 36.

Septiembre 7, 2004, Núm. 258.

ANOTACIONES

1. En general.

Un municipio tiene facultad legal para otorgar un contrato de arrendamiento con una empresa privada siempre y cuando medie previa autorización de la Asamblea Municipal y del Banco Gubernamental de Fomento. Op. Sec. Just. Núm. 28 de 1994.

Aunque no se trata aquí de una delegación expresa de la Junta de Planificación a un municipio, la vista no tiene necesariamente que ser celebrada por la Junta; basta que el plan o reglamento que vaya a adoptar la agencia sea sometido previamente a escrutinio público. Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1992.

La ley asigna al municipio la obligación de garantizar la participación ciudadana en el mismo mediante la celebración de vistas públicas, y la Junta de Planificación mantiene un rol de supervisión sobre el proceso y retiene la facultad de aprobarlo, aunque dicha facultad es compartida con la Asamblea Municipal y el Gobernador. Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1992.

§ 4003. El municipio

El municipio es la entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes. Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal. Los municipios existentes a la fecha de vigencia de esta ley y los que en lo sucesivo puedan crearse estarán constituidos y se registrarán por las disposiciones de este subtítulo y de cualquier otra que le confiera poderes y obligaciones.

Son elementos esenciales del municipio el territorio, la población y la organización.

(a). Límites territoriales.— Los límites territoriales de cada municipio serán los mismos que tenga fijados a la fecha de vigencia de esta ley, salvo que sean modificados por virtud de cualquier ley al efecto. La ley que a tal efecto se apruebe se tramitará a petición de la legislatura del municipio o de los municipios cuyos límites se afecten o, en la alternativa, contará con la anuencia del cuerpo legislativo municipal concernido antes de su aprobación.

(b). Población de municipio.— La población de un municipio la constituirá las personas que tengan establecida su residencia en el mismo.

(c). Organización.— El gobierno municipal estará constituido por la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva.

La facultad que se confiere a los municipios para legislar sobre los asuntos de naturaleza municipal será ejercida por una legislatura municipal electa y constituida en la forma establecida en este subtítulo.

El poder ejecutivo lo ejercerá un alcalde electo por el voto directo de los electores del municipio correspondiente en cada elección general.

History.

—Agosto 30, 1991, Núm. 81, art. 1.005; Septiembre 7, 2004, Núm. 258, art. 4.

HISTORIAL

Referencias en el texto.

Las referencias a la fecha de vigencia de “esta ley” en el tercer párrafo y el inciso (a) del cuarto párrafo es a la Ley de Agosto 30, 1991, Núm. 81.

Enmiendas

—2004.

La ley de 2004 sustituyó “los habitantes del mismo” con “sus habitantes” en el primer párrafo, y añadió la segunda oración del inciso (a).

Cambio de nombre.

Véase la nota bajo la sec. 4001 de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Septiembre 7, 2004, Núm. 258.

ANOTACIONES

1. En general.

Los municipios están regidos por un gobierno local, compuesto de un Poder Legislativo, esto es, la Asamblea Municipal, y un Poder Ejecutivo, esto es, el alcalde como su principal representante. Estos funcionarios electos por la ciudadanía constituyen el gobierno municipal. Op. Sec. Just. Núm. 11 de 1993.

§ 4004. El municipio—Principios generales

(a). Se reconoce la autonomía de todo municipio en el orden jurídico, económico y administrativo. Su autonomía está subordinada y será ejercida de acuerdo a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de este subtítulo. La autonomía municipal comprenderá esencialmente la elección de las autoridades locales por el voto directo de los electores calificados del municipio, la libre administración de sus bienes y de los asuntos de su competencia o jurisdicción y la disposición de sus ingresos y de la forma de recaudarlos e invertirlos.

(1). Los fondos en poder del municipio o bajo la custodia del fiduciario que en

virtud del contrato de fideicomiso suscrito por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y pertenecientes a cualquier municipio, no se podrán embargar.

(2). Las ordenanzas, resoluciones y reglamentos municipales no podrán suspenderse ni dejarse sin efecto, excepto por orden de tribunal competente.

(3). No se impedirá a los municipios la ejecución de obras, planes de desarrollo físico o servicios debidamente aprobados, autorizados y financiados de acuerdo a las leyes aplicables.

(4). Los miembros de la legislatura, el alcalde y demás funcionarios y empleados municipales no serán residenciados, separados o destituidos de sus cargos, excepto por las causas y de acuerdo con las disposiciones de este subtítulo.

(5). Ninguna agencia pública o entidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará bienes muebles o inmuebles de un municipio, a menos que cumpla con el procedimiento establecido por ley.

(6). No se eximirá, total o parcialmente, de las contribuciones, patentes y tasas municipales a persona natural o jurídica alguna, salvo que por ley se disponga o autorice expresamente tal exención.

(7). El sistema fiscal del Estado Libre Asociado y, en especial, aquel que fija impuestos o tributos, debe conferir al nivel de gobierno municipal participación en los recaudos para asegurarles recursos y estabilidad fiscal.

(b). Se reafirma la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de promover la autonomía de los gobiernos municipales manteniendo un balance justo y equitativo entre la asignación de recursos fiscales y la imposición de obligaciones económicas.

Para asegurar el cumplimiento de la política pública contenida en este inciso:

(1). El Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales y la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, previa invitación o citación al efecto de cualquiera de las Cámaras Legislativas o de cualesquiera de sus comisiones, deberá emitir su opinión respecto al impacto económico que pueda tener toda propuesta de legislación sobre las finanzas de los gobiernos municipales. Dicha opinión deberá estar contenida en un informe que tendrá como título “Impacto Fiscal Municipal”, el cual se hará formar como parte del texto de la propuesta legislación o en el informe que a esos efectos rindan cualesquiera de las comisiones legislativas con jurisdicción.

(2). Toda Comisión Legislativa que radique un informe proponiendo la aprobación de una medida, deberá incluir en el mismo una disposición titulada “Impacto Fiscal Municipal” en la cual certifique el impacto fiscal que estima que la aprobación de la medida tendría sobre los presupuestos de los gobiernos municipales, si alguno. Dicho informe deberá definir recomendaciones específicas a los efectos de subsanar cualquier impacto negativo que resulte de la aprobación de una medida legislativa.

(3). Toda medida legislativa que se pretenda aprobar que imponga obligaciones económicas o afecte los ingresos fiscales de los gobiernos municipales, deberá identificar y asignar los recursos que podrán utilizar los municipios afectados para atender tales obligaciones. Los Directores de Finanzas de los municipios deberán incluir como evidencia, entre otros, por lo menos los estados financieros auditados o *Single Audit* de los últimos dos (2) años fiscales anteriores a la aprobación de la medida emitidos a tenor con las disposiciones de la Ley Federal 98-502 (*Single Audit*); las reconciliaciones bancarias certificadas por la institución bancaria correspondiente; y los estados de

cuentas presupuestarias certificadas por la institución bancaria correspondiente; y los estados de cuentas presupuestarias certificados por el Auditor Externo del municipio.

(4). Disponiéndose, que la autonomía municipal conlleva autonomía fiscal por lo que el Sistema Fiscal del Gobierno Central debe conformarse con un sistema fiscal para los municipios. A su vez, los municipios quedan investidos de la autoridad para imponer contribuciones en aquellos asuntos en que el Gobierno Central no tenga el campo ocupado de conformidad con la sec. 4052 de este título. El Gobierno Central adoptará un sistema contributivo en armonía con el sistema contributivo municipal.

(5). La medida legislativa propuesta deberá establecer que cuando el informe de las comisiones legislativas correspondientes haya estimado que la aprobación de la misma no tiene impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales, se interpretará que la intención legislativa en ese caso es no generar obligaciones adicionales en exceso de los ingresos disponibles a los gobiernos municipales.

(c). No obstante la anterior, para el cumplimiento de los fines municipales, el Gobierno Central tendrá el deber de:

(1). Velar por la correcta y eficiente administración municipal.

(2). Entender en las consultas y peticiones de opinión, asesoramiento o ayuda técnica para el mejor desempeño de sus funciones que formulen los municipios a cualquier agencia pública.

(3). Solicitar en cualquier momento a la Oficina del Contralor de Puerto Rico que practique una intervención de las actividades, transacciones u operaciones de un municipio.

(4). Denunciar ante las autoridades competentes todo acto que pueda constituir una falta administrativa o delito público.

History.

—Agosto 30, 1991, Núm. 81, art. 1.006; Octubre 29, 1992, Núm. 84, sec. 3; Septiembre 7, 2004, Núm. 258, art. 5.

HISTORIAL

Enmiendas

—2004.

Inciso (a): La ley de 2004 redesignó los anteriores primer y segundo párrafos como inciso (a), redesignó los anteriores incisos (a) a (f) del anterior segundo párrafo como cláusulas (1) a (6), y añadió una nueva cláusula (7).

Inciso (b): La ley de 2004 añadió este inciso con sus cláusulas.

Inciso (c): La ley de 2004 redesignó el anterior tercer párrafo como inciso (c) y sus cláusulas como (1) a (4).

—1992.

La ley de 1992 redesignó los incisos (a), (b), (c) y (d) del tercer párrafo de esta sección como (aa), (bb), (cc) y (dd), respectivamente.

Cambio de nombre.

Véase la nota bajo la sec. 4001 de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Octubre 29, 1992, Núm. 84.

Septiembre 7, 2004, Núm. 258.

ANOTACIONES

1. En general.

En cuanto a la separación definitiva del servicio público, la sec. 4570 de este título se refiere tanto a los empleados como a los funcionarios municipales, y este último término, según se define en la sec. 4001(q) de este título, incluye a los alcaldes, quienes ciertamente ocupan un

cargo público electivo de nivel municipal. Op. Sec. Just. Núm. 31 de 1993.

No existe impedimento constitucional a la propuesta del Municipio de Bayamón para erigir un monumento en forma de cruz en el Parque de las Ciencias en conmemoración del quinto centenario del descubrimiento de Puerto Rico, ya que se trata de una actividad secular de evidente interés público, pero se debe eliminar del proyecto la referencia a la evangelización, a fin de obviar cualquier connotación religiosa. Op. Sec. Just. Núm. 21 de 1993.

Se reconoce la autonomía de todo municipio en el orden jurídico, económico y administrativo, la que está subordinada y será ejercida de acuerdo a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes aplicables. Op. Sec. Just. Núm. 11 de 1993.

La Ley de Municipios Autónomos representa la fuente legal de donde emanan los derechos y poderes conferidos a los municipios y la misma le reconoció a éstos su autonomía en el orden jurídico, económico y administrativo. Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1993.

La ley rectora en el caso de los municipios especifica las partidas de asignaciones presupuestarias y enumera asignaciones de gastos mandatorios, por lo que las partidas aprobadas en el proceso presupuestario legislativo municipal son las mismas incluidas en su presupuesto de operación. Op. Sec. Just. Núm. 16 de 1992.

§ 4005. El municipio—Creación

La creación de nuevos municipios se efectuará de conformidad a la ley habilitadora que al efecto se apruebe. En la creación de nuevos municipios se tomará en consideración la población y límites territoriales que tendrá el municipio a crearse, el efecto que la creación del nuevo municipio tendrá sobre el desenvolvimiento normal de los municipios vecinos y si el municipio resultante y aquellos que se afecten por la creación del nuevo municipio tendrán capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de funcionamiento de su administración y para la prestación de servicios públicos de carácter municipal. Es necesario que la creación de un municipio responda a sus posibilidades de autosuficiencia fiscal y administrativa fundamentado en el número de habitantes, la expansión y los niveles de desarrollo urbano, comercial e industrial, entre otros; y en las fuentes primarias de ingresos, a saber, contribución sobre la propiedad, patentes, lotería, otros ingresos locales y las aportaciones y beneficios del gobierno federal.

History.

—Agosto 30, 1991, Núm. 81, art. 1.007; Abril 13, 1995, Núm. 36, sec. 3.

HISTORIAL

Enmiendas

—1995.

La ley de 1995 añadió el segundo párrafo de esta sección.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Abril 13, 1995, Núm. 36.

§ 4006. El municipio—Supresión y consolidación

La supresión y consolidación de municipios se realizará de conformidad a la Sec. 1 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, precediendo al Título 1, y por la ley que para estos propósitos se apruebe. Toda ley para suprimir o consolidar municipios, además de cumplir con los requisitos constitucionales antes mencionados, tomará en consideración criterios poblacionales, geográficos y económicos y si dicha medida sirve para atender con mayor eficacia la administración y prestación de los servicios públicos de

carácter municipal.

Cuando dos (2) o más municipios se consoliden en uno solo, éstos quedarán disueltos de pleno derecho y se procederá a la organización del nuevo municipio de conformidad a la ley habilitadora del mismo y a las disposiciones de este subtítulo y de la Constitución.

Cuando se suprima un municipio, su territorio y bienes serán anexados al o a los municipios colindantes. El o los municipios favorecidos por tal anexión serán reorganizados de acuerdo a lo que se disponga en la ley que provea para la supresión del municipio de que se trate y en la forma dispuesta en este subtítulo y en la Constitución.

La anexión de una parte del territorio de un municipio a otro, sólo se efectuará, según lo autorice la ley al efecto y cuando las circunstancias sociales, económicas y de prestación de servicios municipales así lo aconsejen.

Cuando se incorpore a un municipio parte del territorio de otro, pasarán a pertenecer al primero, de pleno derecho, todos los bienes del municipio afectado que estén ubicados sobre la porción del territorio anexado.

Cualquier controversia sobre límites territoriales entre municipios será sometida ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente al distrito judicial donde radiquen. Cuando se trate de distritos judiciales distintos, la controversia podrá presentarse en cualquiera de tales distritos judiciales. El municipio afectado por la decisión del Tribunal de Primera Instancia podrá recurrir al Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la misma.

History.

—Agosto 30, 1991, Núm. 81, art. 4.008; Septiembre 7, 2004, Núm. 258, art. 6.

HISTORIAL

Codificación.

“Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, secs. 24 a 25r del Título 4.

Enmiendas

—2004.

La ley de 2004 de añadió “además... mencionados” en el segundo párrafo, y en el séptimo párrafo sustituyó “la sala del” con “el” en la primer oración, y “En” con “Cuando se trate” en la segunda oración.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Septiembre 7, 2004, Núm. 258.

§ 4007. El municipio—Nombre

Los nombres de los municipios existentes a la fecha de aprobación de esta ley no podrán cambiarse ni modificarse, excepto por autorización de este subtítulo. Cuando se suprima un municipio prevalecerá el nombre del municipio al que se anexe o incorpore el territorio del municipio abolido.

Al crearse un municipio, la ley habilitadora no cambiará el nombre propio del lugar en que se constituya el nuevo municipio, a menos que existan circunstancias culturales, históricas o de tradición que ameriten una nomenclatura distinta.

History.

—Agosto 30, 1991, Núm. 81, art. 1.009.

HISTORIAL**Referencias en el texto.**

La referencia a “esta ley” es a la Ley de Agosto 30, 1991, Núm. 81.

§ 4008. El municipio—Exención de contribuciones

Los municipios no tendrán que pagar contribuciones de clase alguna al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y estarán exentos del pago de derechos y aranceles para la tramitación de toda clase de asunto ante el Tribunal General de Justicia y el Registro de la Propiedad y por los documentos notariales que hubiese de otorgar y cuyo pago correspondiese al municipio. También tendrán derecho a que les expidan gratuitamente las certificaciones que para propósitos oficiales soliciten a cualquier organismo, agencia o funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

History.

—Agosto 30, 1991, Núm. 81, art. 1.010.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

© 2013 by The Department of State for The Commonwealth of Puerto Rico and Lexis-Nexis of Puerto Rico Inc. All rights reserved.